

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0252** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gilberto Gómez Sierra  
Accionada: Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Manifiesta el accionante que ante la autoridad accionada cursan los procesos que a continuación se relacionan, respecto de los cuales se encuentran pendientes las actuaciones allí descritas.

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN PENDIENTE</b>
2010-1241	Gilberto Gómez Sierra	Yolanda Peña Delgado	Oficios
2016-0392	Roberto Hernán Castillo	María Ana Mery Rincón	Perdida Competencia

2017-0104	Gilberto Gómez Sierra	Javier Eduardo Urazán	Al Despacho 05/02/2020
2017-0890	Gilberto Gómez Sierra	Carmen Jhoanna Ruiz	Dictar sentencia y oficios
2018-1054	Centro Comercial Caribe	Luis Fernando Montoya	Terminación del Proceso
2019-1166	Gilberto Gómez Sierra	Blanca Aurora Sánchez	Oficios
2019-1412	Gilberto Gómez Sierra	Erick Giovanni Angarita	Al Despacho y oficios marzo de 2020
2019-1496	Segundo Mario Bernal	Inmobiliaria Areas Industriales S.A.S.	Trámite de Notificaciones
2020-0549	Gilberto Gómez Sierra	Manuel Antonio Galindo	Elaboración Oficios
2020-0836	Gilberto Gómez Sierra	Graciela Almendrales	Elaboración Oficios

2.- Que por parte de la accionada se presenta mora judicial en el trámite de los expedientes a su cargo, como quiera que no se ha dado trámite a los memoriales presentados.

3.- Que de acuerdo con lo anterior, se debe amparar su derecho fundamental al debido proceso.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos, la parte actora solicitó que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a la autoridad accionada resolver las actuaciones pendientes en cada uno de los expedientes relacionados en el escrito de tutela.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 29 de junio del año en curso, en la cual, se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió al accionante para que procediera a aportar el poder que lo faculta para presentar la solicitud de amparo respecto de los expedientes con radicado 2016-0392, 2018-1054 y 2019-1496.

#### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aportó copia de las decisiones adoptadas dentro de los expedientes con radicado 2016-0392, 2017-0104 y 2019-1166, empero, no efectuó pronunciamiento alguno en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el extremo actor, con ocasión de la falta de impulso procesal respecto de los expedientes relacionados en el acápite correspondiente.

#### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4. Del derecho fundamental al debido proceso**

En relación con dicha prerrogativa, la Corte Constitucional mediante sentencia C-341 de 2014 dispuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (subraya por fuera del texto original).*

#### **5.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>19</sup>. Al respecto se ha establecido*

que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[10]</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>[11]</sup>.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>[12]</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## **6.- Caso Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el extremo actor es que la autoridad accionada proceda a imprimir el impulso procesal correspondiente a los expedientes relacionados en el acápite de hechos, dado que a su juicio se ha presentado mora injustificada en tal sentido.

Conforme con lo anterior, si bien la autoridad judicial encartada no se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente solicitud de

amparo y tan sólo se limitó a remitir las decisiones proferidas dentro de los expediente con radicado 2016-0392, 2017-0104 y 2019 -1166, sin referirse de manera alguna en relación con las demás actuaciones respecto de las cuales se reclamaba continuar con el curso del proceso, lo cierto del caso es que el Despacho con el objeto de proferir una decisión ajustada a la realidad, procedió a realizar las verificaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, a efectos de establecer el estado de cada uno de los procesos anteriormente referidos, debiendo precisar que la información allí incluida tiene efectos procesales tales como la notificación a las partes, por tanto se presume autentica y veraz.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se relacionan las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad accionada según lo reflejado en la prenotada herramienta, en los siguientes términos:

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN REALIZADA</b>
2010-1241	Gilberto Gómez Sierra	Yolanda Peña Delgado	30/06/2021 Elaboración despacho comisorio
2016-0392	Roberto Hernán Castillo	María Ana Mery Rincón	07/07/2021 Auto Decreta Perdida de Competencia
2017-0104	Gilberto Gómez Sierra	Javier Eduardo Urazán	07/07/2021 Auto Termina Proceso
2017-0890	Gilberto Gómez Sierra	Carmen Jhoanna Ruiz	30/06/2021 Actualiza y remite oficio a la parte interesada
2018-1054	Centro Comercial Caribe	Luis Fernando Montoya	01/07/2021 Auto Decreta Terminación del Proceso
2019-1166	Gilberto Gómez Sierra	Blanca Aurora Sánchez	07/07/2021 Auto Decreta Terminación del Proceso
2019-1412	Gilberto Gómez Sierra	Erick Giovanni Angarita	01/07/2021 Auto Ordena Emplazar y Elaborar Oficios
2019-1496	Segundo Mario Bernal	Inmobiliaria Areas Industriales S.A.S.	Auto 01/07/2021 Auto Trámite de Notificaciones y Reconoce Personería

2020-0549	Gilberto Gómez Sierra	Manuel Antonio Galindo	30/06/2021 Auto Remite al interesado oficios elaborados
2020-0836	Gilberto Gómez Sierra	Graciela Almendrales	01/07/2021 Auto Decreta Medidas Cautelares

De acuerdo con lo anterior, evidencia esta sede constitucional que la accionada imprimió el impulso procesal requerido por el accionante, respecto de cada una de las acciones judiciales objeto de la presente solicitud de amparo, conforme dan cuenta los registros de actuaciones incorporados a la presente providencia, los cuales forman parte íntegra de la misma, situación a partir de la cual resulta dable colegir que cualquier orden que pueda impartir el Despacho respecto del particular deviene inane.

Ahora bien, no se desconoce que las actuaciones registradas en los expedientes con radicado 2017-0890, 2019-1166 y 2020-0836, distan de las enunciadas por el accionante en los hechos de la acción de tutela, sin embargo, se pone de presente que el objeto de la misma no es que la autoridad accionada profiera una u otra decisión, según el criterio del accionante, sino que se imprima al expediente el trámite que en derecho corresponda, facultad que le compete exclusivamente al juez de conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la autoridad accionada imprimió el trámite correspondiente a los expedientes objeto de la presente solicitud de amparo entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia y **(ii)** que la actuación adelantada satisface las pretensiones de la presente acción preferente y sumaria.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Gilberto Gómez Sierra .

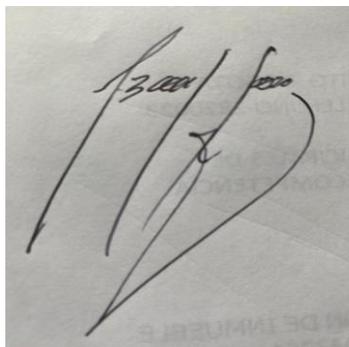
## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el amparo solicitado por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Benjamin Hurtado Gil'. There is some faint, illegible text visible in the background of the signature area.

**BENJAMIN HURTADO GIL**

**JUEZ**